

Título: Prescripción de la responsabilidad de los administradores societarios en el derecho argentino. Por Martin E. Abdala*

Sumario:

- I. Introducción
- II. El plazo de la prescripción de las acciones sociales de responsabilidad
- III. El plazo de prescripción de las acciones individuales
 - 1. *Acciones individuales promovidas por los socios*
 - 2. *Acciones individuales promovidas por terceros*
- IV. El *dies a quo* de la prescripción
 - 1. *Los presupuestos para demandar*
 - 2. *La falta de notoriedad y maniobras de ocultamiento*
- V. Conclusiones

RESUMEN (Abstract). Síntesis del trabajo en idioma español, de un párrafo de no más de 200 palabras de extensión, ubicado al inicio, debajo del título. Podrá también contener un *Abstract* (el mismo Resumen en inglés).

Resumen: El incumplimiento de los administradores de sus obligaciones puede conducir a una imputación de responsabilidad, en cuyo caso la originaria obligación se extingue y nace una nueva que está sujeta a la prescripción. En las acciones sociales de responsabilidad debe aplicarse el plazo de 3 años previsto por el inc. 1 del art. 848 del Código de Comercio. En las individuales, hay que diferenciar las promovidas por los socios y las deducidas por terceros. En las primeras la prescripción es a los 3 años, en las segundas a los 2. Igualmente compleja es la cuestión del *dies a quo* de la prescripción el cuál comienza a correr desde la fecha en que el manager incumple con la obligación que genere su responsabilidad. Sin embargo, en muchos supuestos, estas acciones no pueden ser interpuestas luego de concretado el incumplimiento, porque este no se pudo advertir o porque hubo maniobras de ocultamiento. En estos casos el *dies a quo* será en la fecha en que la misma tenga notoriedad, lo cuál ocurre cuando los legitimados activos para deducir la acción de responsabilidad estén en condiciones, actuando con la diligencia de un buen hombre de negocios, de advertir los incumplimientos que las motiven.

Abstract: The limitation period of the corporate manager's liability in Argentine law: When corporate managers breach a duty, it is extinguished and a new is born. The new duty is the responsibility to pay a compensation. This new duty may be extinguished by the meeting deadlines of the limitation. Under Argentine law is hard to determine which is the period of limitation for such actions. Para lograr ese objetivo hay que distinguir entre las denominadas acciones de responsabilidad sociales y las individuales. To achieve this goal is necessary to distinguish between the so-called "*the social liability actions*" and "*the individual liability actions*". The first one expire after three years. The second expire after three years when a partner stands, and after two years when makes it a third parties. The period of limitation begins to run from the date on which the obligation is breached. But sometimes the violation can be no advised, and in these cases the period runs from the breach-visibility.

Palabras Claves: Sociedades – Administradores – Incumplimiento obligacional - Responsabilidad – Prescripción - *dies a quo* de la prescripción.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Colonia (Alemania). Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas. Profesor de Derecho Comercial de la Univ. Nacional de Tucumán.

Texto:

I. Introducción

El incumplimiento por parte de los administradores societarios de alguna de sus obligaciones puede conducir a una imputación de responsabilidad. Cuando se produce esa situación, como enseña el destacado maestro germano Kart Larenz, la originaria obligación (*Schuld*: deuda) se extingue y nace una nueva (*Haftung*: responsabilidad), que consiste en el pago de una indemnización resarcitoria del daño provocado por aquel incumplimiento.¹ Esta nueva obligación, como cualquier otra, puede extinguirse en virtud de la prescripción liberatoria.

Ahora bien, del mismo modo que la cuestión de la responsabilidad de los administradores societarios es harto compleja, también lo es la problemática de la prescripción de la misma. Esa complejidad obedece, principalmente, a la pluralidad de normas que son aplicables para resolver la cuestión, lo cual conlleva a superposiciones y contradicciones que conducen, en muchos supuestos, a profundas desavenencias doctrinarias y jurisprudenciales.

En todos los casos, para abordar la problemática es necesario recordar que, para concretar una imputación de responsabilidad a los administradores societarios, nuestro ordenamiento jurídico prevé dos caminos: la interposición de las denominadas acciones societarias de responsabilidad y la deducción de las llamadas acciones concursales de responsabilidad. En este trabajo focalizaremos nuestra atención en las primeras, entre las que puede a su turno distinguirse entre las acciones sociales y las acciones individuales de responsabilidad.²

En líneas generales, y sin perjuicio de que estas afirmaciones exigen mayores aclaraciones, puede sostenerse que las acciones sociales de responsabilidad son aquellas reconocidas a las sociedades para demandar el resarcimiento de los daños que les provoquen la irregular actuación de sus administradores, y las acciones individuales las conferidas, con idéntica finalidad y por un motivo similar, a los socios y a los terceros.³

Hechas esas reflexiones preliminares, analizaremos en los siguientes acápites cuál es el plazo para que se produzca la prescripción liberatoria de cada una de esas acciones y luego abordaremos la problemática referida al *dies a quo* de ese término.

II. El plazo de la prescripción de las acciones sociales de responsabilidad

Como referimos en los párrafos anteriores, la cuestión del plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad no ha tenido en el derecho argentino una respuesta unívoca.

Un sector de la doctrina afirma que, cuando se interpone una acción resarcitoria en contra de los administradores societarios, se lo hace por la perpetración de un acto ilícito, concluyendo

¹ Larenz, Karl: *Lehrbuch des Schuldrechts*, ed. Beck, 12a. ed., Munich 1979, p. 21 y sgtes.

² Adoptaremos esta clasificación que, por su antigüedad y difusión, bien puede denominarse clásica, aun cuando por nuestra parte preferiríamos llamar a las demandas individuales "acciones de los socios", para lograr así una correcta separación entre ellas y las que corresponden a la sociedad, y evitar también cualquier riesgo de confusión con las que están en cabeza de terceros acreedores del ente. Conf. Abdala, Martín E.: Restricciones a las acciones individuales de responsabilidad de los administradores societarios, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. 2008-B, p. 1281; en esa dirección también Halperín, Isaac: *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, ed. Depalma, 3era. ed., Bs. As. 1956, pág. 186.

³ Ambos tipos de acciones tienen características que son comunes y, claro está, otras que son diferenciales. De las particularidades que comparten, la más importante es, sin duda, que todas ellas se rigen por las normas y principios que conforman la denominada teoría general de la responsabilidad civil, razón por la cual la procedencia de cualquiera de ellas presupone la confluencia de los extremos previstos en esa teoría. Las características diferenciales, por su parte, aparecen cuando se analiza cuál es el objetivo de cada una de esas demandas de responsabilidad, quiénes son sus titulares, quienes están procesalmente legitimados para interponerlas y quienes son, en definitiva, los destinatarios de la indemnización que potencialmente se obtenga. Conf. Abdala, Martín E.: Restricciones a las acciones individuales de responsabilidad de los administradores societarios, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. 2008-B, p. 1281.

que, en virtud de ello, esta responsabilidad es de índole extracontractual y debe por esa razón aplicarse el plazo de prescripción de dos años previsto por el 4037 del Cód. Civil.⁴

Por nuestra parte no compartimos esta tesis. Por un lado, porque toda imputación del deber resarcitorio presupone la existencia de una conducta antijurídica, ya que la teoría general, de obvia aplicación en estos casos, enseña que para atribuir responsabilidad civil es necesario que exista un acto o hecho antijurídico, que este haya producido un daño, la presencia de un factor de atribución y una adecuada relación de causalidad entre la mentada conducta antijurídica y el perjuicio.⁵

En ese orden de ideas, la sindicación de responsabilidad a un manager presupone la existencia de una conducta antijurídica, la cuál, contrario a lo que sostiene la doctrina que criticamos, no siempre implica una violación de obligaciones de naturaleza extracontractual. Por el contrario, normalmente la responsabilidad de los administradores societarios deriva de la inobservancia o soslayo de alguna de las múltiples obligaciones contractuales que deben observar estos managers en virtud del cargo que ejercen.

Por otro lado, no debemos ni por un momento olvidar que el vínculo entre el administrador societario y la sociedad legitimada para ejercer la acción social de responsabilidad (o el socio en caso de que este fuera quien la ensaye) es de índole contractual, lo cuál enerva la posibilidad de aplicar las disposiciones contenidas en el Código Civil para los casos de responsabilidad extracontractual.

Justamente por esas razones, es decir por ser de índole contractual los deberes incumplidos que motivan la imputación de responsabilidad a los administradores societarios, es que entendemos que, en estos supuestos, debe aplicarse el plazo de prescripción que prevé nuestro ordenamiento jurídico para las obligaciones contractuales.

Ahora bien, con esa afirmación, el problema analizado está aún lejos de ser resuelto, puesto que en el ordenamiento jurídico argentino coexisten diferentes regímenes que legislan la cuestión, siendo muchas veces complejo articular sus normas y saber cuál de ellos es aplicable al supuesto analizado.

Para desmarañar el asunto, debemos recordar que la ley de sociedades comerciales nada dice con relación al régimen de la prescripción liberatoria, ni -mucho menos- con respecto a la prescripción de las acciones de responsabilidad de los administradores societarios.

Distinto es el caso del Código de Comercio, que si contiene disposiciones concretas sobre la problemática, entre las que se destaca la regla general del título XIV, mas precisamente en el inc. 1 del art. 848, que establece que se prescriben por 3 años "*...las acciones que se deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales...*".

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que esta norma no alude en forma restrictiva al acto constitutivo que da nacimiento a la sociedad, sino a la sociedad misma, y es aplicable a todo tipo de acciones societarias y a todas las sociedades comerciales, es correcto concluir que las acciones sociales de responsabilidad que pueden interponerse en contra de los administradores societarios prescriben a los tres años.⁶

⁴ Conf. Otaegui, Julio C., *Administración Societaria*, ed. Astrea, Buenos Aires, 1980, p. 369; Martorell, Ernesto: *Sociedades Anónimas*, ed. Depalma, Bs. As., 1988, p. 376.

⁵ Véase, por todos, Bustamante Alsina, Jorge: *Teoría General de la Responsabilidad*, 4ta. Edición, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1983, p. 85 y sgtes.

⁶ Conf. Zavala Rodríguez, Carlos J.: *Código de Comercio y Leyes Complementarias Comentados y Concordados*, ed. Depalma, Bs. As., 1975, t. VI, pág. 118 y sgtes.; Verón Alberto V.: *Sociedades Anónimas de Familia*, Ábaco, Bs. As. 1979, t. II, pág. 836 y sgtes.; Alegría, Héctor: *Prescripción de acciones de responsabilidad contra los directores de sociedades anónimas*, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, nro. 22, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1999, p. 289 y sgtes.; Gagliardo, Mariano: *Responsabilidad de los Directores*, ed. Abeledo - Perrot, Bs. As., 1994, p. 659; Junyent Bas, Francisco: *Responsabilidad civil de los administradores societarios*, ed. Advocatus, Córdoba, 1998, p. 201 y sgtes.; Nissen, Ricardo A.: *Curso de derecho societario*, ed. Ad Hoc, Buenos Aires 1998, p. 482 y sgtes.

Este plazo es aplicable tanto cuando la acción social de responsabilidad es ejercida por la sociedad, como cuándo la misma es interpuesta por los socios, pues en este último caso, estos actúan por sustitución, en representación y en beneficio del mentado ente.

Esta tesis, sin embargo, no es respaldada de manera unánime por la doctrina vernácula. En efecto, algunos autores sostienen que el plazo de tres años previsto en el inc. 1 del art. 848 del Código de Comercio no es aplicable a las acciones de responsabilidad a las que refiere la ley de sociedades comerciales.

Entre los que abrazan esa postura hay quienes afirman que, en realidad, debe aplicarse el plazo de prescripción decenal contemplado por el art. 846 del Código de Comercio;⁷ y otros que arguyen que, como las acciones de responsabilidad no estaban contempladas en la originaria redacción del Código de Comercio, sino que fueron incorporadas posteriormente por la ley de sociedades comerciales, el régimen de prescripción previsto en aquel Digesto no es aplicable a ellas (e incluso el mismo habría sido abrogado por la mentada ley societaria), debiendo en consecuencia resolverse la cuestión con las reglas del Código Civil.

No compartimos ese criterio. Por un lado, porque no resulta aceptable pensar que la sanción de la ley de sociedades comerciales (o sus posteriores reformas), significó derogar el régimen de prescripción previsto en el Código de Comercio. Y, por otro lado, porque esa ley no incorporó las acciones de responsabilidad, sino que únicamente las mencionó -y lo hizo de una manera tangencial-, lo cuál es fácilmente constatable con sólo recordar que, para concretar la imputación del deber resarcitorio, es hasta hoy necesario recurrir a los principios de la teoría general de la responsabilidad contenidos en el Código Civil.

III. El plazo de prescripción de las acciones individuales

Como referimos en los acápites anteriores, para demandar el resarcimiento de los daños que pueda provocar la irregular actuación de los administradores societarios, el ordenamiento jurídico argentino reconoce, además de las acciones sociales, las denominadas acciones individuales de responsabilidad. Para pronunciarse sobre cuál es el plazo en el que prescriben estas acciones individuales, es necesario distinguir entre las que son interpuestas por los socios y las que son deducidas por terceros.

1. Acciones individuales promovidas por los socios

Cuando las acciones individuales son promovidas por los socios, la responsabilidad que se imputa al manager es de orden contractual, pues la relación entre los administradores societarios, el ente donde ellos prestan funciones y sus socios, es de esa índole, razón por la cuál también lo son las obligaciones incumplidas que provocan la sindicación del deber resarcitorio.

Es cierto, y no lo desconocemos, que cuando un socio deduce una acción individual persigue un beneficio propio, e incluso su interposición presupone que el obrar del administrador le haya generado daños "directos" al patrimonio del accionista.⁸

Sin embargo, no es la finalidad perseguida cuando se promueve la acción de responsabilidad la que determinará si ésta es de índole contractual o extracontractual, sino la naturaleza de la relación obligacional cuyo incumplimiento conduzca a la sindicación del deber resarcitorio.

Así las cosas, siendo de índole contractual la responsabilidad que se demanda cuando un socio interpone una acción individual, el plazo de prescripción de la misma será de tres o diez años según cuál de las tesis analizadas en el acápite anterior se abraza. Por nuestra parte, y como ya lo

⁷ Conf. Zavala Rodríguez, Carlos J.: Código de Comercio y Leyes Complementarias Comentados y Concordados, ed. Depalma, Bs. As., 1975, t. VI, pág. 115 y 281. Véase también lo resuelto por la CNCom., Sala A, in re Cervecería Estrella de Galicia SA s/quiebra s/acción de responsabilidad, 12/10/2000.

⁸ Esa es la posición de la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia vernácula, con la que nosotros discrepamos. Véase Abdala, Martín E.: Limitaciones impropias a las acciones individuales de responsabilidad, ponencia publicada en el Libro de Ponencias del XI Congreso Argentino de Derecho Societario - VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, tomo III, ed. Fundación para la Investigación y Desarrollo, Bs. As. 2010, p. 499 y sgtes.

explicamos, entendemos que en estos casos es de aplicación el inc. 1 del art. 848 del Código de Comercio, razón por la cuál las mentadas acciones prescriben a los 3 años.

2. Acciones individuales promovidas por terceros

Ahora bien, cuando la acción individual de responsabilidad es deducida por un tercero acreedor de la sociedad, la situación cambia por completo. En este caso, la relación entre los administradores del ente y un tercero que interpone una demanda individual de responsabilidad no reconoce una fuente social, sino que es de índole extracontractual, razón por la cuál también será de esa índole la responsabilidad que derive del incumplimiento de las obligaciones del manager.⁹

Este tipo de acciones individuales de responsabilidad no tiene una regulación completa y minuciosa en la ley de sociedades comerciales, la que incluso solamente las menciona -casi al pasar- en el art. 279, sin prever luego ninguna aclaración adicional ni, mucho menos, precisar cuál es el régimen de prescripción de las mismas.

Esta omisión es comprensible si se advierte que, en realidad, la normativa societaria no pretendió incorporar en nuestro ordenamiento una nueva categoría de acciones de responsabilidad, sino sólo reconocer (lo cuál era a nuestro juicio innecesario) la existencia de las mismas, por aplicación de los postulados de la teoría general de la responsabilidad civil, los cuáles obviamente no fueron abrogados por la mentada legislación mercantil.

Tampoco se refiere a ellas de manera expresa el Código de Comercio, siendo evidente que a este tipo de demandas no le es aplicable la previsión del inc. 1 del art. 848 de ese Digesto, por cuanto no se trata de acciones que derivan del "*contrato de sociedad*", ni de las "*operaciones sociales*" a las que refiere esa norma.

Es cierto, y no lo desconocemos, que el art. 846 del Código de Comercio prevé que la prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los diez años, lo que ha llevado a algunos autores, con quienes disentimos, a proponer la aplicación de esta prescripción decenal a las acciones individuales de responsabilidad que analizamos.¹⁰

Nuestro disenso se funda en el mismo art. 846 del Código de Comercio que establece que la prescripción decenal sólo será aplicable cuando ese Digesto, u otras leyes especiales, no establezcan una prescripción más corta. Además de ello, no debemos ni por un momento olvidar que el art. 844 del Código de Comercio establece que la prescripción mercantil está sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil.

En ese orden de ideas, ante la falta de una respuesta concreta al interrogante planteado en la normativa societaria y mercantil, y teniendo en cuenta que las acciones extracontractuales de responsabilidad están previstas en el Código Civil, es que entendemos que deben aplicarse las previsiones generales sobre prescripción que contiene este Digesto, al tenor de lo cuál, tratándose de una acción de responsabilidad extracontractual, el plazo de prescripción de la misma será de 2 años, por aplicación de lo dispuesto por el art. 4037 del Cód. Civil.¹¹

IV. El *dies a quo* de la prescripción

Pero no sólo es compleja y discutida la cuestión del plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad de los administradores societarios, sino que también lo es el *dies a quo* de ese término.

⁹ Conf. Halperín Isaac: Sociedades Anónimas, ed. Depalma, , Buenos Aires 1978, p. 399 y sgtes..

¹⁰ Conf. Zavala Rodríguez, Carlos J.: Código de Comercio y Leyes Complementarias Comentados y Concordados, ed. Depalma, Bs. As., 1975, t. VI, p. 281.

¹¹ Conf. Ferrer, Germán: Prescripción de la acción social de responsabilidad de directores de sociedades anónimas, Revista de Derecho Privado y Comunitario, nro. 22, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1999, pág. 189; Gagliardo, Mariano: Responsabilidad de los Directores, ed. Abeledo - Perrot, Bs. As., 1994, p. 659.

Por aplicación de los principios generales que rigen la materia de la prescripción liberatoria, el plazo de ésta comienza a correr desde la fecha en que el manager incumple con la obligación que, en definitiva, genere o produzca el nacimiento de su responsabilidad.¹²

Sin embargo, la cuestión no es tan sencilla como en una primera aproximación aparenta, pues, en muchos supuestos, las acciones de responsabilidad no pueden ser interpuestas inmediatamente luego de concretado el incumplimiento obligacional que las motive.

En algunos casos ello ocurre porque la acción de responsabilidad no estaba aún expedita y no podía -por ello- ser aún deducida, y en otros supuestos ello acaece porque los legitimados activos para interponer la demanda pueden no haber advertido el mentado incumplimiento, sea porque el mismo no era ostensible o bien porque los propios managers han realizado maniobras para ocultarlo. Nos explicamos:

1. Los presupuestos para demandar

Recordemos que, para que la sociedad pueda interponer una acción de responsabilidad es necesario como requisito *sine qua non*, en virtud de la expresa disposición del art. 276 de la ley de sociedades comerciales, una decisión de la asamblea de accionistas. Los socios, a su turno, sólo podrán deducir esta acción social de responsabilidad luego de transcurridos tres meses desde la mentada asamblea.¹³

Podría pensarse que, mientras no se concrete esa asamblea, no debería comenzar a correr el plazo de la prescripción liberatoria de estas acciones de responsabilidad, puesto que –hasta que ello ocurra- no podía aún interponerse la correspondiente demanda.

Sin embargo, a poco de andar advertimos que esas vicisitudes mal pueden influir en el *dies a quo* de la prescripción. Por un lado porque se tratan de requisitos internos vinculados con el modo y la forma en que la sociedad o sus socios adquieren legitimación activa para interponer una demanda de responsabilidad. Y, por otro lado, porque sería un despropósito que el plazo de la prescripción comience a correr desde la realización de una asamblea cuya convocatoria y celebración depende, en principio, de la propia sociedad

2. La falta de notoriedad y maniobras de ocultamiento

Distinto es el caso cuando la sociedad, los socios o los terceros (quienes en definitiva están legitimados para interponer una demanda de responsabilidad) no advirtieron -en tiempo real y efectivo-, los incumplimientos obligacionales de los administradores que pueden conducir a una imputación de responsabilidad.

En muchos supuestos ello ocurre porque esos incumplimientos no eran ostensibles y en muchos otros, porque los propios managers han realizado maniobras para ocultarlo.

Admitir que en esos casos el plazo de prescripción comience a correr desde que se realiza el acto que genera la responsabilidad sería sumamente injusto, pues en la dinámica de la administración de la empresa, muchas veces es muy difícil para un espectador externo, aun actuando con absoluta diligencia, advertir siquiera el mentado incumplimiento obligacional del manager.

De igual modo sería un despropósito afirmar que puedan prescribir las acciones de responsabilidad en contra de un administrador societario que no fueron ensayadas por los legitimados activos en virtud de no haber tenido conocimiento del incumplimiento obligacional que los motiva, en virtud de una maniobra de ocultamiento realizada por el mismo manager.

¹² Conf. Cabanellas de las Cuevas, Guillermo: Derecho Societario. Parte General. Los Socios, Derechos, Obligaciones y Responsabilidades, ed. Heliasta, Bs. As., 1997, p. 432. La doctrina refiere a la fecha en que se realice el acto o hecho antijurídico generador de responsabilidad que es, en definitiva, lo mismo, pero utilizando un lenguaje diferente.

¹³ Siempre y cuando la sociedad no interpusiera en ese ínterin la demanda (art. 277 de la ley de sociedades comerciales).

Para solucionar este problema un sector de la doctrina propone aplicar el art. 3980¹⁴ del Código Civil, afirmando que la falta de notoriedad o las mentadas maniobras de ocultamiento representan una causal de imposibilidad temporal al ejercicio de la acción, lo cuál autoriza a los jueces a liberar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses.¹⁵

Según esta tesis, esas situaciones no alteran el *dies a quo* del plazo de la prescripción, sino que sólo permiten interponer la acción de responsabilidad aún cuando la prescripción esté cumplida, si la misma se ensaya dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que cesaron las maniobras dolosas, sea porque el manager deja de hacerlas de manera voluntaria u obligada o bien porque se discontinúa su presencia en la firma, por ejemplo por renuncia, remoción, etc.

Nosotros entendemos que esas soluciones son innecesarias, pues en realidad el plazo de la prescripción recién comienza a correr desde que adquiere notoriedad el incumplimiento obligatorio del manager que produjo la responsabilidad resarcitoria que se propone demandar.

Antes de que exista esa notoriedad, no puede afirmarse que la prescripción liberatoria comenzó todavía a correr, pues sólo a partir de entonces se sabe (o se puede saber) que al administrador societario soslayó o incumplió los mentados deberes, razón por la cuál la acción hasta ese momento no había nacido, tornándose aplicable el principio *actio non nata non praescribitur*.

Llegamos a esa conclusión por aplicación analógica de lo dispuesto por el art. 4030 y 4033 del Cód. Civil.

El primero de ellos, refiere a la prescripción de la acción de nulidad de los actos jurídicos por dolo, error o falsa causa, y establece que el plazo de prescripción de la misma se cuenta desde que el error, el dolo, o falsa causa fuese conocida.

En igual dirección, el art. 4033 de ese Digesto dispone que el plazo de prescripción de la acción de los acreedores para pedir la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos se cuenta desde el día en que el acto tuvo lugar o desde que los acreedores tuvieron noticia del hecho.¹⁶

En ese orden de ideas, y por las razones expuestas, podemos entonces concluir que el *dies a quo* de la prescripción liberatoria será en la fecha en que, luego de nacida la obligación resarcitoria por el incumplimiento obligatorio del manager, la misma tenga notoriedad.

Ahora bien, queda aún pendiente de contestar el interrogante referido a cuándo y cómo se produce la mentada notoriedad del incumplimiento obligatorio del administrador societario.

Por nuestra parte entendemos que hay notoriedad cuando los legitimados activos para deducir la acción de responsabilidad estén en condiciones, actuando con la diligencia de un buen hombre de negocios, de advertir los incumplimientos obligacionales de los managers que las motiven.

El cese del cargo es un punto de inflexión en la relación entre los administradores societarios y las sociedad y obviamente a partir de que ello ocurre los actos de los manager adquieren notoriedad, pues la actuación diligente permite desentrañar los desaguisados que los administradores cesantes hubieran cometido y hubiera podido ocultar o disimular mientras estaban en gestiones.¹⁷

¹⁴ La mentada norma reza textualmente: Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses. Si el acreedor no hubiere deducido la demanda interruptiva de la prescripción por maniobras dolosas del deudor, tendientes a postergar aquélla, los jueces podrán aplicar lo dispuesto en este artículo.

¹⁵ Conf. Lorente, Javier A: Nueva ley de concursos y quiebras, ed. Gowa, Bs. As. 1995, pág. 296.

¹⁶ Conf. Van Thienen, Pablo Augusto: Caducidad y prescripción societaria, working paper nro.12/2007, Cedef Law & Finance, <http://www.cedeflaw.org/pdfs/201127195533-23.pdf>, p. 10.

¹⁷ Un criterio similar adopta el derecho español. Véase, por todos, Cerdá Albero Fernando: Responsabilidad civil de los administradores sociales: ¿Solos ante el peligro? Un análisis jurisprudencial (1990-2000), InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona 2001, p. 8.

Cabe aquí una pequeña digresión para aclarar que la aprobación de los estados contables (que es la manera en la cuál, por excelencia, los managers rinden cuentas de sus gestiones) no implica que se logre la mentada notoriedad ni, mucho menos, dispara el comienzo del plazo de la prescripción, pues con meridiana claridad establece el art. 72 de la ley de sociedades comerciales que esa decisión no implica la aprobación implícita de la gestión de los administradores societarios ni importa la liberación de responsabilidades.

Distinto es cuando se requieren al administrador explicaciones puntuales sobre algún hecho o negocio concreto, pues en este supuesto se trata de una suerte de rendición de cuentas especial que, con frecuencia, permiten sopesar la conducta del administrador societario y desentrañar si cumplió con sus obligaciones o si, por el contrario, las soslayó, sacando a la palestra y otorgando notoriedad al incumplimiento obligacional del manager, con las consabidas consecuencias en lo que respecta al comienzo del cómputo del plazo de la prescripción liberatoria.

V. Conclusiones

1. El incumplimiento por parte de los administradores societarios de alguna de sus obligaciones puede conducir a una imputación de responsabilidad resarcitoria, en cuyo caso la originaria obligación (*Schuld*) se extingue y nace una nueva (*Haftung*), que consiste en el pago de una indemnización resarcitoria, la cuál -como cualquier otra obligación-, puede extinguirse por el cumplimiento de los plazos de la prescripción liberatoria.
2. La cuestión del plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad es compleja y no ha tenido en el derecho argentino una respuesta unívoca. Para abordar la cuestión hay distinguir entre las acciones sociales y las acciones individuales de responsabilidad:
 - a. En las acciones sociales hay autores que sostienen que se trata de responsabilidad extracontractual y proponen aplicar el plazo de prescripción de dos años previsto por el 4037 del Código Civil. Nosotros creemos que se trata de una responsabilidad contractual, por ser de esa índole las obligaciones incumplidas por el manager. En cuanto al plazo de la prescripción, entendemos que es de 3 años, por aplicación del inc. 1 del art. 848 del Código de Comercio, tanto cuando la acción social de responsabilidad es ejercida por la sociedad, como cuándo la misma es interpuesta por los socios.
 - b. En las acciones individuales hay que diferenciar las promovidas por los socios y las deducidas por terceros:
 - i. En el primer caso la responsabilidad que se imputa es de orden contractual, razón por la cuál es de aplicación el inc. 1 del art. 848 del Código de Comercio que prevé la prescripción a los 3 años.
 - ii. Si la acción individual es deducida por un tercero, la relación de este con los administradores es de índole extracontractual, razón por la cuál debe aplicarse el plazo de prescripción de 2 años previsto por el art. 4037 del Cód. Civil.
3. Igualmente compleja y discutida es la cuestión del *dies a quo* del plazo de la prescripción, el cuál, por aplicación de los principios generales, comienza a correr desde la fecha en que el manager incumple con la obligación que genere su responsabilidad. Sin embargo, en muchos supuestos, las acciones de responsabilidad no pueden ser interpuestas inmediatamente luego de producido el incumplimiento obligacional que las motive:
 - a. En algunos casos ello ocurre porque es necesario cumplir un trámite previo, como es la concreción de la asamblea de accionistas para que pueda interponerse una acción social de responsabilidad. Sin embargo, esos presupuestos mal pueden influir en el *dies a quo* de la prescripción. Por un lado porque se tratan de requisitos internos para adquirir legitimación activa para interponer una demanda; y, por otro lado, porque sería un despropósito que el plazo de la prescripción comience a correr desde la realización de una asamblea cuya convocatoria y celebración depende de la propia sociedad.

- b. En otros supuestos, ello acaece porque el incumplimiento obligacional del manager no se puede advertir o bien porque hubo algún tipo de maniobra de ocultamiento. En estos supuestos el *dies a quo* de la prescripción liberatoria será en la fecha en que la misma tenga notoriedad, lo cuál ocurre – a nuestro entender-, cuando los legitimados activos para deducir la acción de responsabilidad estén en condiciones, actuando con la diligencia de un buen hombre de negocios, de advertir los incumplimientos obligacionales de los managers que las motiven.

Bibliografía:

- Abdala, Martin E.: Limitaciones impropias a las acciones individuales de responsabilidad, ponencia publicada en el Libro de Ponencias del XI Congreso Argentino de Derecho Societario - VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, tomo III, ed. Fundación para la Investigación y Desarrollo, Bs. As. 2010, p. 499 y sgtes.
- Abdala, Martín E.: Restricciones a las acciones individuales de responsabilidad de los administradores societarios, Revista Jurídica Argentina La Ley, t. 2008-B, p. 1281 y sgtes.
- Alegría, Héctor: Prescripción de acciones de responsabilidad contra los directores de sociedades anónimas, Revista de Derecho Privado y Comunitario, nro. 22, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1999, p. 289 y sgtes.
- Bustamante Alsina, Jorge: Teoría General de la Responsabilidad, 4ta. Edición, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1983.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo: Derecho Societario. Parte General. Los Socios, Derechos, Obligaciones y Responsabilidades, ed. Heliasta, Bs. As., 1997.
- Cerdá Alberio Fernando: Responsabilidad civil de los administradores sociales: ¿Solos ante el peligro? Un análisis jurisprudencial (1990-2000), InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona 2001.
- Ferrer, Germán: Prescripción de la acción social de responsabilidad de directores de sociedades anónimas, Revista de Derecho Privado y Comunitario, nro. 22, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1999, pág. 189 y sgtes.
- Gagliardo, Mariano: Responsabilidad de los Directores, ed. Abeledo - Perrot, Bs. As., 1994.
- Halperín Isaac: Sociedades Anónimas, ed. Depalma, , Buenos Aires 1978.
- Halperín, Isaac: Sociedades de Responsabilidad Limitada, ed. Depalma, 3era. ed., Bs. As. 1956.
- Junyent Bas, Francisco: Responsabilidad civil de los administradores societarios, ed. Advocatus, Córdoba, 1998.
- Larenz, Karl: Lehrbuch des Schuldrechts, ed. Beck, 12a. ed., Munich 1979.
- Lorente, Javier A: Nueva ley de concursos y quiebras, ed. Gowa, Bs. As. 1995.
- Martorell, Ernesto: Sociedades Anónimas, ed. Depalma, Bs. As., 1988.
- Nissen, Ricardo A.: Curso de derecho societario, ed. Ad Hoc, Buenos Aires 1998.
- Otaegui, Julio C., Administración Societaria, ed. Astrea, Buenos Aires, 1980.
- Van Thienen, Pablo Augusto: Caducidad y prescripción societaria, working paper nro.12/2007, Cedef Law & Finance, <http://www.cedeflaw.org/pdfs/201127195533-23.pdf>.
- Verón Alberto V.: Sociedades Anónimas de Familia, Ábaco, Bs. As. 1979, t. II.
- Zavala Rodríguez, Carlos J.: Código de Comercio y Leyes Complementarias Comentados y Concordados, ed. Depalma, Bs. As., 1975, t. VI.